

DECRETO QUE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO FONDO NUEVO SONORA.

ARTÍCULO 1.- Se crea el Fondo Nuevo Sonora, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Economía.

Para los efectos del presente Decreto, en lo sucesivo cuando se haga referencia al Fondo se estará aludiendo al Fondo Nuevo Sonora.

ARTÍCULO 2.- El Fondo tendrá como objeto otorgar financiamiento accesible y preferencial a las empresas que en las condiciones del crédito tradicional no pueden acceder a recursos suficientes para su desarrollo y consolidación, para fomentar las condiciones de desarrollo económico sustentable del Estado de Sonora, mediante la implementación de un sistema integral de financiamiento oportuno, accesible, transparente, de bajo costo, diferenciado por sectores y regiones productivos del Estado.

ARTÍCULO 3.- El patrimonio del Fondo estará constituido por:

- I. Los recursos líquidos, económicos, créditos, derechos, bienes muebles e inmuebles y demás activos de los fideicomisos y fondos considerados como entidades paraestatales cuya extinción se haya determinado de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, cuando así se establezca en los instrumentos jurídicos que declaren su extinción;
- II. Los recursos líquidos, económicos, créditos, derechos, bienes muebles e inmuebles y demás activos que se obtengan de la extinción de los fideicomisos no considerados como entidades paraestatales constituidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que le transfiera la Secretaría de Hacienda;
- III. Las portaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- IV. Los derechos, activos y bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- V. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- VI. Los ingresos y beneficios que obtenga de las actividades que realice en cumplimiento de su objeto;
- VII. Las recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y
- VIII. En general todos los bienes, derechos y obligaciones que otorguen a su favor las personas físicas o las personas morales públicas o privadas, que

entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 4.- El Fondo tendrá los siguientes fines:

- I. Otorgar financiamiento en mejores condiciones de costo, oportunidad y plazo a las empresas referidas en el artículo 2 de este Decreto;
- II. Facilitar el acceso a capital de riesgo mediante alianzas estratégicas con las instancias competentes del Gobierno Federal, así como con organismos u organizaciones del sector privado locales y regionales, que permitan consolidar proyectos a empresas que en las condiciones de crédito tradicional no pueden acceder a recursos suficientes para su desarrollo y consolidación;
- III. Otorgar crédito directo para las actividades y sectores estratégicos para el desarrollo económico del Estado que por su nivel de riesgo no cuentan con otras opciones de financiamiento;
- IV. Celebrar convenios y alianzas estratégicas con las instancias competentes, a efecto de generar condiciones que faciliten a las empresas mencionadas en la fracción I de este artículo el acceso al financiamiento a través de la Banca Comercial y de Desarrollo e instituciones financieras no bancarias;
- V. Promover y ofrecer las condiciones para el establecimiento y desarrollo de intermediarios financieros no bancarios y articuladores que contribuyan al logro del objeto del Fondo;
- VI. Crear programas e instrumentos financieros con base en las necesidades de los sectores y regiones productivas del Estado; y
- VII. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones financieras correspondientes para la obtención de nuevas alternativas y esquemas de financiamiento que permitan la actualización y el crecimiento del Fondo.

ARTÍCULO 5.- El Fondo contará con un Consejo Directivo que será su órgano de gobierno, y con un Coordinador General, en quien recaerá la representación legal del mismo.

El Consejo Directivo se auxiliará, en su caso, con los Comités de Apoyo que considere necesarios.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Fondo y se integrará por siete miembros propietarios, de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Economía; y

III. Cinco vocales, que serán el Secretario de Hacienda, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y tres servidores públicos con nivel mínimo de Subsecretario, designados por el Gobernador del Estado.

Los integrantes del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto. Cada miembro propietario designará y acreditará ante el Consejo a un suplente, quien cubrirá sus ausencias temporales. En las ausencias del Presidente éste será suplido por el Vicepresidente.

A invitación del Presidente o del Vicepresidente del Consejo Directivo podrán asistir a las sesiones del mismo, únicamente con derecho a voz, los representantes de las dependencias y entidades estatales, federales y municipales, así como personas físicas o representantes de organismos sociales y privados que se estime pertinentes para el logro de los fines del Fondo.

Los cargos del Consejo Directivo serán honoríficos, por lo que por su desempeño no se percibirá retribución o compensación alguna.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Consejo Directivo serán ordinarias y extraordinarias, debiendo celebrarse cuando menos cuatro reuniones ordinarias por año y las extraordinarias que se requieran cuando exista algún asunto que así lo amerite y que hayan sido convocadas con tal carácter.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Directivo contará con un Secretario Técnico que será el Coordinador General del Fondo, quien realizará la convocatoria a las sesiones del Consejo con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias, y de cuarenta y ocho horas tratándose de las extraordinarias, anexando a la convocatoria el orden del día correspondiente y los documentos relativos a los asuntos a tratar; levantará el acta respectiva de cada sesión y mantendrá bajo custodia los libros que las contengan.

ARTÍCULO 9.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia a sus sesiones de por lo menos la mitad más uno de sus miembros propietarios o suplentes debidamente acreditados. Las sesiones serán presididas por el Presidente y en caso de su ausencia, por el Vicepresidente; a falta de este último, por el miembro que se elija por mayoría, de entre los asistentes con derecho a voto.

Las decisiones o acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 10.- Son facultades y obligaciones del Consejo Directivo, además de las atribuciones previstas por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes:

- I. Ejercer el Gobierno y administración del Fondo;
- II. Definir las políticas que deberá seguir el Fondo;
- III. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del Fondo;

- IV. Determinar los sistemas y mecanismos para la toma de decisiones estratégicas, la instrumentación, operación y control de los programas correspondientes, así como para la evaluación de la ejecución de los efectos económicos y sociales de los citados programas;
- V. Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Fondo, así como las modificaciones a los mismos que le presente el Coordinador General;
- VI. Determinar por sectores y regiones, las actividades productivas que por su correspondencia a las potencialidades del Estado, a las oportunidades de inversión y a las prioridades de desarrollo estatal deban ser sujetas de apoyo, o cuando se trate de proyectos de carácter social e infraestructura de impacto regional o local de interés para el Estado;
- VII. Decidir sobre la inversión de los recursos y el destino de los mismos;
- VIII. Autorizar la creación de reserva, quitas y castigos de capital e intereses, fomentando las sanas prácticas de la administración de la cartera de acuerdo con las reglas que se establezcan en el reglamento interior.
- IX. Autorizar la creación de los Comités de Apoyo necesarios para llevar a cabo los fines del Fondo, mismos que podrán tener como miembros a representantes de las cámaras de los sectores productivos del Estado;
- X. Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Coordinador General;
- XI. Aprobar el Reglamento Interior del Fondo y autorizar la expedición de los manuales administrativos correspondientes;
- XII. Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos;
- XIII. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes muebles con sujeción en las disposiciones legales aplicables, y de los inmuebles que formen el patrimonio del Fondo que no se utilicen en las operaciones propias del objeto del mismo;
- XIV. Analizar, y en su caso, autorizar financiamientos, incluyendo los de riesgo, garantías y demás instrumentos jurídicos para el cumplimiento del objeto del Fondo, así como la celebración de convenios y alianzas estratégicas con las instancias competentes para facilitar el acceso al financiamiento a través de la banca comercial y de desarrollo e instituciones financieras no bancarias;
- XV. Revisar las decisiones tomadas por los Comités de Apoyo que en su caso sean creados, mismos que serán regulados por el Reglamento Interior del Fondo;
y

XVI. Las demás que le sean conferidas por el presente Decreto y por otros ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Gobernador del Estado nombrará al Coordinador General del Fondo, quien tendrá, además de las atribuciones que le confiere el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;
- II. Fungir como representante legal del Fondo, con las más amplias facultades de administración y de dominio, inclusive para ejercer aquellas que requieren cláusula especial;
- III. Conducir y ejercer la administración general del Fondo, así como de las representaciones del mismo establecidas en el país y en el extranjero;
- IV. Elaborar y presentar al Consejo Directivo para su análisis y aprobación, en su caso, el programa institucional, los programas de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos del Fondo, y ejercerlos conforme a las disposiciones contenidas en este Decreto, en otras disposiciones jurídicas aplicables y en las instrucciones que al efecto reciba del Consejo Directivo;
- V. Preparar los informes que el Consejo Directivo deba presentar;
- VI. Suscribir los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones del Fondo, contando con la autorización del Consejo Directivo cuando así se requiera, e informar periódicamente a éste sobre su suscripción;
- VII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento o remoción del personal que apoyará en la operación del Fondo;
- VIII. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario de ingresos y egresos;
- IX. Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades del Fondo;
- X. Proponer al Consejo Directivo la creación de reserva, quitas y castigos de capital e intereses fomentando las sanas prácticas de la administración de la cartera, así como la reserva laboral correspondiente; y
- XI. Las demás que le sean conferidas por el presente Decreto y otros ordenamientos jurídicos aplicables, así como por el propio Consejo Directivo.

ARTÍCULO 12.- El Fondo, de conformidad con las disposiciones legales de carácter fiscal aplicables, gozará de la exención de impuestos y derechos; en consecuencia, en los términos de dichas disposiciones, el Estado y los Ayuntamientos no podrán gravar

sus ingresos, los contratos, títulos, documentos y operaciones de financiamiento en los que intervenga en cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 13.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia del Fondo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

El titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y el Comisario Público participarán con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo Directivo del Fondo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A efecto de constituir el patrimonio del Fondo de acuerdo con lo previsto por las fracciones I y II del artículo 3 de este Decreto, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Economía y, en su caso, los Órganos de Gobierno de los fideicomisos y fondos sectorizados a esta última que deban extinguirse conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, iniciarán, a la entrada en vigor del presente ordenamiento, los trámites necesarios para su extinción, con sujeción a las respectivas disposiciones de la mencionada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los recursos líquidos, las aportaciones, bienes muebles e inmuebles, derechos y créditos de toda clase que actualmente constituyen el patrimonio no comprometido de los fideicomisos y fondos considerados entidades paraestatales cuya extinción se decreta en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se transferirán al patrimonio del Fondo cuando así se establezca en el instrumento jurídico que declare su extinción, por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Sonora (SAEBE), en un término que no podrá exceder de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, salvo que exista impedimento legal para ello.

Cuando exista impedimento legal para efectuar la transferencia del patrimonio de los fideicomisos y fondos a que se refiere el párrafo anterior, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Sonora (SAEBE), de acuerdo con sus atribuciones y en coordinación con las instancias competentes, realizará los actos conducentes para concluir dichos impedimentos y transferir al patrimonio del Fondo los recursos obtenidos por la administración o venta de los bienes y derechos de que se trate.

La extinción de los fideicomisos referidos en este artículo que no son considerados como entidades paraestatales se realizará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro del término de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento se deberá expedir el Decreto que modifique al "Decreto que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Sonora (SAEBE)", a

efecto de dotar a dicho organismo con la estructura y organización necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Secretarías de Hacienda, de Economía y de la Contraloría General, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para la integración, funcionamiento e instrumentación de los mecanismos de carácter financiero, programático, presupuestal y administrativo para que el Fondo pueda operar y alcanzar sus objetivos.

APÉNDICE

B.O. NO. 13, SECC. II, Lunes 15 de febrero de 2010.